

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mónico Bautista Lorenzo.

Abogados: Dres. Domingo Maldonado, Ernesto Mota Andújar y Pura María Aliés Nina.

Recurrido: Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I).

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónico Bautista Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 41136, serie 20, domiciliado y residente en la casa No. 59, Hatillo, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Maldonado, en representación de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Pura María Aliés Nina, abogados del recurrente Mónico Bautista Lorenzo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Pura María Aliés Nina, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5 y 002-0067581-7, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-01442339-8, abogado de la recurrida Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I);

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Mónico Bautista Lorenzo, contra la recurrente Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por el señor Mónico Bautista Lorenzo, contra Anibonca Restaurant Vesuvio, en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador; en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales la rechaza, por improcedente, mal fundada, carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Mónico Bautista Lorenzo, trabajador demandante y Anibonca Restaurant Vesuvio I empresa demandada, por la causa de despido injustificado, ejercido por la empresa y sin responsabilidad para ella; **Tercero:** Condena a la empresa Anibonca Restaurant Vesuvio, a pagar a favor del señor Mónico Bautista Lorenzo, lo siguiente, por concepto de derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998; calculado todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años un (1) mes y veinte (20) días y un salario mensual de RD\$6,300.00; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración al momento del cálculo de las condenaciones lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, parte in fine; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Mónico Bautista Lorenzo en contra de la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1997, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1997, y declara resuelto el contrato de trabajo a causa de despido injustificado; en consecuencia, condena a la empresa Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio), a pagarle las sumas de RD\$7,403.20, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$39,660.00, por concepto de 150 días de cesantía (Ley No. 2920 de 1951); RD\$36,487.20, por concepto de 138 días de cesantía (Ley No. 16-92 de 1992); RD\$3,965.98, por vacaciones no disfrutadas; RD\$6,300.00, por concepto de salario de navidad; RD\$15,862.20, por participación en los beneficios de la empresa y RD\$37,800.00, por concepto de seis meses de salario, en virtud de lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma total de RD\$147,478.58, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,300.00 y un tiempo de 16 años y un mes (1) y veinte (20) días; **Tercero:** Condena a la empresa Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Pura María Alies Nina y Luis E. Minier Alies, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de noviembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, el primero, de manera principal, por el Sr. Mónico Bautista Lorenzo, el segundo, de manera incidental, por la empresa Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I), contra sentencia No. 054-99-12-234, relativa al expediente laboral No. 1382/98 dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho dichos recursos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes despido justificado ejercido por la ex-empleadora contra su ex-trabajador, Sr. Mónico Bautista Lorenzo, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa, en consecuencia rechaza la instancia introductiva de demanda, así como el recurso de apelación principal; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa, acoge el mismo, en consecuencia, revoca los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, en lo que se refiere a la reclamación de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la empresa pagar a favor del Sr. Mónico Bautista Lorenzo, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), calculados en base a un tiempo de labores de dieciséis (16) años, un (1) mes y veinte (20) días, y un salario mensual de Seis Mil Trescientos con 00/100 (RD\$6,300.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Mónico Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Sic;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, relativo a darle a los hechos un sentido que no se corresponde con la verdad; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación artículo 2, Reglamento No. 258-93; artículo 1315 del Código Civil; artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente los siguientes valores: a) Un Mil Cincuenta 00/100 (RD\$1,050.00) pesos, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 1998; b) Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$15,862.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 1998, en base a un salario de Seis Mil Trescientos 00/100 (RD\$6,300.00) pesos mensuales, lo que hace un total de Dieciséis Mil Novecientos Doce Pesos con 20/100 (RD\$16,912.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Trescientos Nueve Pesos con 10/100 (RD\$2,309.10), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$46,182.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones

que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mónico Bautista Lorenzo, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do